



EJECUTIVO  
RAD. 2021-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). -

Subsanado los defectos señalados, de la demanda y Estando al despacho la presente a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Conforme al documento acompañado como base de esta ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 625 y 709 del código de comercio, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de Cesar Augusto Rodríguez Ortiz, quien es menor de edad y está representado legalmente por su señora madre Diana Isabel Orozco Palacio, en su condición de heredero determinado y demás Herederos Indeterminados del señor Morgan Martínez Pacheco (QEPD), por las sumas de dinero pretendidas con la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del mismo código.

No sucede lo mismo respecto a la sociedad Inversiones de Alimentos y Bebidas de Colombia S.A.S respecto de quién se denegará el mandamiento de pago solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo ART. 640. Del Código de Comercio establece ***“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla...”***

Tomando miramiento de los documentos allegados con la presente demanda y de conformidad con el aparte de la norma antes transcrita, no aparece acreditado que el finado Morgan Martínez Pacheco, tuviera la condición de representante legal de la sociedad demandada para la fecha en que se suscribió el título valor pagaré que sirve de base a esta ejecución, pues si bien el actor afirma en el hecho 5 de la demanda que la sociedad demandada era representada por el finado Morgan Pacheco al momento del préstamo, tal afirmación no es posible corroborarla con el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada allegado con la demanda, porque tal información no se encuentra contenida en las inscripciones de que da cuenta dicho certificado, incumpléndose con el mandato contenido en el numeral 1º del artículo 640 del Código de Comercio, por lo que no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado en esta forma.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Niéguese librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad la sociedad Inversiones de Alimentos y Bebidas de Colombia S.A.S, en razón de lo expuesto en la ´parte motiva de esta providencia.
2. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del joven Sebastián Martínez Orozco en su condición de heredero determinado del señor Morgan Martínez Pacheco (QEPD) y quién es representado legalmente por su señora madre Diana Isabel Orozco Palacio y



contra demás Herederos Indeterminados de Morgan Martínez Pacheco y en favor de Cesar Augusto Rodríguez Ortiz, por la suma de \$40.700.000 M/L por concepto de capital contenido en el pagare No 001.

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G. del P. junto con los intereses de mora desde el día 05 de diciembre de 2015 hasta que se verifique su pago.

3. Ordénese emplazar a los herederos indeterminados del señor Morgan Martínez Pacheco (QEPD), en la forma y para los fines previstos en el C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.
4. Reconocer al (la) Dr. (a) NEYSA MARIA MESQUIDA MARTINEZ como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88d4c2a53758f17bd05691de5af8dd67bb452bcc5722e83820eb0eceeec3d21**

Documento generado en 20/05/2021 06:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**